

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS

Sección 1ª: De la Junta Directiva

ARTÍCULO 28

1. La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al Presidente, a la que compete la gestión de la RFEJYDA.
2. Estará compuesta por el número de miembros que determine su Presidente, todos ellos designados por éste, a quien también corresponde su remoción.
3. La Junta Directiva tendrá, al menos, un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de ausencia, y que deberá ser miembro de la Asamblea General.
4. Del seno de la Junta Directiva, el Presidente podrá designar un Comité Director que, con carácter permanente, tendrá como funciones las de preparar las sesiones de la Junta Directiva, llevar a cabo sus acuerdos y resolver todos los asuntos de trámite que le encomiende.
5. Son competencias de la Junta Directiva
 - a) Controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones de orden nacional e internacional, en los casos que corresponda.
 - b) Designar y cesar a propuesta de los Directores de los Órganos Funcionales y Técnicos, enumerados respectivamente en los apartados c) y d) del Artículo 13 de estos Estatutos, a los miembros de las respectivas Comisiones.
 - c) Conocer las resoluciones del Comité Nacional de Recompensas para darles su aprobación, si la estima procedente.
 - d) Elevar al Consejo Superior de Deportes propuesta razonada, cuando considere que concurren méritos bastantes, para ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo.
 - e) Cuidar de todo lo referente a inscripción de Clubes, Deportistas, Profesores-Entrenadores y Jueces-Árbitros.
 - f) Publicar, mediante Circular, las disposiciones que dicte.
6. Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete, responderán de ella ante el propio Presidente y no podrán desempeñar cargo alguno en otra Federación deportiva española.

7. Los miembros de la Junta Directiva que no lo fueran al propio tiempo de la Asamblea General, tendrán derecho a asistir a las reuniones de ésta, con voz pero sin voto.

8. La Junta Directiva se reunirá generalmente una vez al mes, o cuando lo decida el Presidente, a quien corresponderá, en todo caso, su convocatoria, así como la determinación de los asuntos del orden del día de cada sesión. El plazo mínimo de convocatoria será de cuarenta y ocho horas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, dirimiendo los eventuales empate el voto de calidad del Presidente.

9. Los miembros de la Junta Directiva son específicamente responsables de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados ante la Asamblea General la cual, si así se decidiese por la mayoría de dos tercios de quienes de pleno derecho la integran, podrá solicitar su destitución al Presidente de la RFEJYDA.

Sección 2ª: Del Secretario General

ARTÍCULO 29

1. El Secretario General de la Federación, nombrado por el Presidente y directamente dependiendo del mismo, tiene a su cargo la organización administrativa de la RFEJYDA, y le corresponden específicamente las siguientes funciones:

- a) Levantar actas de las reuniones de la Asamblea General y de su Comisión Delegada, actuando como Secretario de dichos órganos, así como de la Junta Directiva y Comisiones que pudieran crearse. En todas ella actuará con voz pero sin voto.
- b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos emanados de los mentados órganos.
- c) Informar al Presidente y a la Junta Directiva en los casos en que fuera requerido para ello.
- d) Resolver los asuntos de trámite.
- e) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos.
- f) Firmar las comunicaciones y circulares.

2. El nombramiento de Secretario General será facultativo para el Presidente de la RFEJYDA, quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportuno.

ARTÍCULO 30

Las actas a que hace méritos el punto 1.a), del artículo anterior, deberán especificar el nombre de las personas que hayan asistido, las intervenciones, resumidas, que hubiere, y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones, con especificación de los votos a favor, los en contra, los particulares, en su caso, y las abstenciones, y el texto de los acuerdos adoptados.

Sección 3ª: Del Gerente

ARTÍCULO 31

1. El Gerente de la Federación, nombrado por el Presidente y directamente dependiendo del mismo, es el órgano económico principal de la RFEJYDA, y le corresponden específicamente las siguientes funciones:
 - a) Ejercer el control económico de todos los órganos federativos.
 - b) Llevar la contabilidad de la RFEJYDA, proponer los pagos y los cobros, y redactar los balances, presupuestos y demás informes de índole económica.
 - c) Informar a la Asamblea General, a su Comisión Delegada, al Presidente y a la Junta Directiva, sobre las cuestiones que le sean sometidas o que considere relevantes para el buen orden económico.
 - d) Ejercer la jefatura de personal de la RFEJYDA.
2. El nombramiento de Gerente será facultativo para el Presidente de la RFEJYDA, quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél pudiendo delegar en las personas que considere oportuno.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS FUNCIONALES

Sección 1ª: Del Departamento de Actividades Deportivas

ARTÍCULO 32

1. El Departamento de Actividades Deportivas, a cuyo frente habrá un Director, nombrado por el Presidente de la RFEJYDA, tiene a su cargo la dirección y desarrollo de todas las competiciones nacionales e internacionales que organice la RFEJYDA.

2. Es responsabilidad del Director de Actividades Deportivas:

- a) La presentación a la Junta Directiva del proyecto de Calendario Deportivo anual, con las valoraciones económicas, a efectos presupuestarios correspondientes.
- b) La propuesta a la Junta Directiva de la composición de las Comisiones, en que se estructura el Departamento.
- c) La normativa de celebración de cada Campeonato que organice.
- d) La designación de los Deportistas que han de integrar los Equipos Nacionales en sus diferentes categorías.
- e) La designación y seguimiento de los Deportistas de Alto Nivel.
- f) Las pruebas objetivas de obligado cumplimiento para poder acceder a cada uno de los Campeonatos, niveles, concentraciones nacionales y controles biomédicos.
- g) Coordinar la labor de los entrenadores particulares de los Deportistas de Alto Nivel, con la de los nacionales federativos.
- h) Coordinar con el Cuadro Técnico del Consejo Superior de Deportes la preparación de los deportistas de Alto Nivel para las competiciones en las que vayan a participar.

Sección 2ª: Del Departamento de Deportes Asociados

ARTÍCULO 33

1. El Departamento de Deportes Asociados, a cuyo frente habrá un Director, nombrado por el Presidente de la RFEJYDA, tiene a su cargo la dirección y coordinación de las competiciones y actividades de todas clases de los distintos Deportes Asociados en la RFEJYDA que, como especialidades deportivas distintas de la principal, se citan en el artículo 1.3 de los Estatutos.

2. Es responsabilidad del Director de Deportes Asociados:

- a) La proposición del nombramiento, para cada uno de los Deportes Asociados, o especialidad deportiva, de la Comisión respectiva correspondiente.
- b) La presentación del correspondiente proyecto de Calendario Deportivo anual, para cada uno de los Deportes Asociados o especialidad deportiva de la RFEJYDA distinta de la principal, con la respectiva valoración económica, a efectos presupuestarios.
- c) La información sobre el desarrollo y realización de las actividades de todos los Deportes Asociados.

3. Todos los Deportes Asociados coordinarán y homologarán sus normas específicas propias con las generales de la RFEJYDA, en orden a la obtención de grados, de categorías, de titulaciones, de realización de cursos, de competiciones y de toda clase de actividades que realicen.

Sección 3ª: Del Departamento de Promoción y Difusión

ARTÍCULO 34

1. El Departamento de Promoción y Difusión, a cuyo frente habrá un Director, nombrado por el Presidente de la RFEJYDA, tiene a su cargo:
 - a) La publicidad de las actividades de la RFEJYDA.
 - b) El contacto con los medios de comunicación social audiovisual y escritos.
 - c) Las relaciones con otras Federaciones, Organismos y Entidades.
 - d) La confección, edición y distribución de las publicaciones de la RFEJYDA.
 - e) El diseño, mantenimiento y permanente actualización de la página web de la RFEJYDA.
2. Auxiliado por el personal que proceda, su Director efectuará todas cuantas actividades puedan contribuir al fin que su propia denominación y rúbrica engloba.

CAPÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS

Sección 1ª: De la Escuela Federativa Nacional

ARTÍCULO 35

1. La Escuela Federativa Nacional (EFN), a cuyo frente habrá un Director, nombrado por el Presidente de la RFEJYDA, es el órgano técnico superior federativo en materia de docencia y le corresponde, con subordinación al Presidente de la RFEJYDA, la organización, dirección y supervisión de todas las enseñanzas que se imparten en la misma.
2. Es responsabilidad del Director:
 - a) La realización de Cursos de formación y la concesión de titulaciones de los Profesores y de los Árbitros en las categorías correspondientes.

- b) Realización de exámenes de pase de grados y concesión de Danes.
 - c) Concesión de convalidaciones.
 - d) Realización de cursos de perfeccionamiento y actualización de los Profesores y Árbitros, así como organizar seminarios sobre materias específicas.
 - e) Confección de programas, textos y artículos técnicos, así como la traducción de los que estime necesarios, previa aprobación de la Junta Directiva de la RFEJYDA.
 - f) Conseguir la superación técnica en todos los Deportistas.
 - g) Divulgación de nuevos sistemas o innovaciones técnicas.
 - h) Proponer a la Junta Directiva de la RFEJYDA, la asistencia de titulados a cursos en el extranjero.
 - i) Todas cuantas redunden en beneficio de la Enseñanza y tengan relación con ella.
3. Un Reglamento recogerá las funciones orgánicas y técnicas de su competencia.

Sección 2ª: Del Colegio Nacional de Árbitros

ARTÍCULO 36

1. El Colegio Nacional de Árbitros, a cuyo frente habrá un Director, nombrado por el Presidente de la RFEJYDA, atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo de Jueces-Árbitros, y le corresponde, con subordinación al Presidente de la RFEJYDA, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquéllos.
2. El Colegio Nacional de Árbitros desarrollará las siguientes funciones:
 - a) Establecer los niveles de formación arbitral.
 - b) Clasificar técnicamente a los Jueces-Árbitros y proponer su adscripción a la categoría correspondiente.
 - c) Proponer los candidatos a Jueces-Árbitros de categoría internacional.
 - d) Aprobar las normas reguladoras del arbitraje.
 - e) Designar colegiados para las competiciones de ámbito nacional e internacional.

- f) Desarrollar programas de formación, actualización y Seminarios Técnicos de reciclaje a efectos de unificación de criterios en su ejecución arbitral.
3. La designación de los Jueces-Árbitros no estará limitada por recusaciones ni por condiciones de cualquier clase, y los que fueren nombrados no podrán abstenerse de intervenir, salvo que concurran razones de fuerza mayor que ponderará, en cada caso, el Colegio.
4. Un Reglamento recogerá las funciones orgánicas y técnicas que son de su competencia.

Sección 3ª: Del Colegio Nacional de Profesores

ARTÍCULO 37

1. El Colegio Nacional de Profesores-Entrenadores, a cuyo frente habrá un Director, nombrado por el Presidente de la RFEJYDA, entiende directamente del funcionamiento colectivo de aquéllos, y le corresponde, con subordinación al presidente de la RFEJYDA, su gobierno y representación.
2. Las propuestas que, en los aspectos que corresponden al Colegio, formule éste, se elevarán al Presidente de la RFEJYDA para su aprobación definitiva.
3. Un Reglamento recogerá las funciones orgánicas y técnicas que son de su competencia.

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA FEDERATIVA

Sección 1ª. Del Comité Federativo de Disciplina Deportiva

ARTÍCULO 38

1. En la RFEJYDA la disciplina deportiva se rige por la vigente Ley del Deporte, por el Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, por el Reglamento de Disciplina Deportiva Federativo y por la normativa de desarrollo, Y la disciplina deportiva en materia de dopaje por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la Salud y Lucha contra el Dopaje en la actividad deportiva, por el Reglamento de Disciplina Deportiva Federativo y por la normativa de desarrollo.
2. El ejercicio de la potestad disciplinaria en la RFEJYDA corresponde a su Comité Nacional de Disciplina Deportiva, con facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a todos los integrantes de su propia estructura orgánica, Clubes, Deportistas, Jueces-Árbitros, Profesores-

Entrenadores, Técnicos, Directivos y, en general, a todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen su actividad en el ámbito estatal, al cual extiende su competencia.

3. La potestad disciplinaria en materia de dopaje de la RFEJYDA se efectuará únicamente sobre los deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional o que participen en competiciones internacionales, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud y lucha contra el Dopaje en la actividad deportiva.

4. El Reglamento de Disciplina Deportiva Federativo articulará los aspectos orgánicos, sustantivos y procedimentales que atañen a las funciones y facultades del Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

Sección 2ª: Del Comité Federativo de Recompensas

ARTÍCULO 39

1. La RFEJYDA, para atender al reconocimiento y estímulo de quienes de forma eminente practican, toman parte en competiciones o favorecen la difusión y promoción de sus actividades, otorgará reglamentariamente Recompensas y Reconocimiento de Grados.
2. El Presidente y la Junta Directiva, por propia decisión o a propuesta del Comité Federativo de Recompensas, son los únicos órganos competentes para la concesión. Contra sus decisiones no cabrá recurso alguno.
3. Un Reglamento de Recompensas regulará los requisitos y condiciones para optar a las Recompensas y el Reconocimiento de Grados, así como el nombramiento de los miembros, la organización y el funcionamiento del Comité Federativo de Recompensas.

Sección 3ª: De la Comisión Federativa Antidopaje

ARTÍCULO 40

1. La Comisión Federativa Antidopaje es el órgano que ostenta la autoridad y responsabilidad de velar por la prevención, control y represión del uso de sustancias farmacológicas prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte y de colaborar con las Administraciones Públicas en este ámbito, asumiendo las competencias y actividades que señala la normativa vigente para la realización de los controles de dopaje dentro y fuera de competición.

Su Director será designado por el Presidente de la RFEJYDA, quien nombrará asimismo a sus miembros.

Su composición y régimen de funcionamiento, se contienen en el Reglamento de Control de Dopaje de la RFEJYDA.

2. Las infracciones y sanciones para la Represión del Dopaje, son las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la Salud y Lucha contra el Dopaje en la actividad deportiva.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 41

1. La RFEJYDA tiene su propio régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto.
2. La RFEJYDA no podrá aprobar presupuestos deficitarios, si bien, excepcionalmente, podrá el Consejo Superior de Deportes autorizarlos con tal carácter.
3. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicarse los ingresos propios, de forma prioritaria, a los gastos de la estructura federativa.
4. La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas Españolas que desarrolla el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda, aprobado por OM de 02 de febrero de 1994 (BOE núm. 34 de 9 de febrero).
5. Anualmente deberá formalizarse el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que se elevarán al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.
6. La RFEJYDA cumplimentará las normas que le afectan contenidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE núm. 307 de 24 de diciembre de 2002) y el Reglamento para su aplicación, aprobado por RD 1270/2003, de 10 de octubre (BOE núm. 254 de 23 de octubre de 2003).

ARTÍCULO 42

Constituyen ingresos de la RFEJYDA:

- a) Las subvenciones que las entidades públicas pueden concederle.
- b) Las donaciones, herencias legales y premios que le sean otorgados.
- c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice, expedición de títulos, diplomas, derechos y carnés de examen, grados, etc., así como los derivados de los contratos que realice.

- d) Los frutos de su patrimonio.
- e) Los préstamos o créditos que obtenga.
- f) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la enajenación de sus bienes.
- g) Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé la letra c) del artículo siguiente.
- h) Los que puedan derivarse de la percepción de cuotas de afiliación, homologación, colegiación, kjus, carnés de grados y derechos de expedición de licencias.
- i) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

ARTÍCULO 43

La RFEJYDA, en lo que al régimen económico concierne, está sometida a las siguientes reglas:

- a) Deberá aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, de las competiciones que organice, al desarrollo de su objeto social.
- b) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que tales negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible su patrimonio o su objeto social.

Quando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, su gravamen o enajenación precisará la autorización del Consejo Superior de Deportes.

- c) Puede ejercer, con carácter complementario, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.
- d) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Superior de Deportes cuando el gasto anual comprometido supere el 10% de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente.

Este porcentaje será revisado anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

- e) Deberá someterse anualmente a auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

TÍTULO VII

DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE

ARTÍCULO 44

1. Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la RFEJYDA:
 - a) El Libro Registro de Federaciones de ámbito autonómico y Delegaciones, que reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social, y la firma de quienes ostentan cargos de representación y gobierno, con expresa especificación de las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.
 - b) El Libro Registro de Clubes, en el que constará su denominación, domicilio social y filiación del Presidente y representante de cada uno, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso.
 - c) Los Libros de Actas, en las que se consignarán las de las reuniones de la Asamblea General y de su Comisión Delegada, así como las de los demás órganos colegiados de la RFEJYDA, tanto de gobierno y representación, como los técnicos en que así se determine.
 - d) Los Libros de Contabilidad, que incluyen el Diario, Mayor y Balance, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la RFEJYDA, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de éstos.
 - e) El Libro de sanciones firmes impuestas disciplinariamente.
 - f) El Libro de Cinturones Negros.
 - g) Los Libros de Titulaciones de Profesores y Árbitros.
 - h) Los demás que legalmente sean exigibles.
2. Los Libros no exigidos formalmente por Ley, podrán ser informatizados y sus datos contenidos en archivos o registros mecanizados.
3. Serán causas de información o examen de los libros federativos las establecidas por la ley o los pronunciamientos, en tal sentido, de los Jueces o Tribunales, de las autoridades deportivas superiores, o, en su caso, de los auditores.

TÍTULO VIII

DE LA DISOLUCION DE LA RFEJYDA

ARTÍCULO 45

1.- La RFEJYDA se disolverá:

- a) Por la revocación de su reconocimiento. Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la RFEJYDA fue constituida, se instruirá un procedimiento, dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia de la propia RFEJYDA y, en su caso, de las Federaciones de ámbito autonómico en ella integradas.

Concluso aquél, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes resolverá, motivadamente, sobre tal revocación y contra su acuerdo cabrá interponer los recursos pertinentes.

- b) Por resolución judicial.

- c) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

2.- En caso de disolución de la RFEJYDA, su patrimonio neto, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas previstas por la Ley, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

TÍTULO IX

DE LA APROBACION Y MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

ARTÍCULO 46

La aprobación o reforma de los Estatutos de la RFEJYDA se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) El proceso de modificación, salvo que éste fuera por imperativo legal, se iniciará a propuesta, exclusivamente, del Presidente de la RFEJYDA, de dos tercios de la Comisión Delegada, o del veinte por ciento de los miembros de la Asamblea General.

Para su aprobación será necesario el voto favorable de la mayoría de los miembros de pleno derecho de la Asamblea General.

- b) La Junta Directiva elaborará el Anteproyecto, sobre las bases acordadas por aquellos órganos.

El texto se cursará individualmente, a todos los miembros de la Asamblea General para que formulen, motivadamente, por escrito, las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.

- c) Se convocará a la Asamblea General, a quien corresponde su aprobación, la cual, tras discutirse el texto propuesto y las enmiendas, en su caso, presentadas, decidirá por mayoría de los miembros de pleno derecho de la Asamblea General.
- d) Recaída, en su caso, la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al Consejo Superior de Deportes, a los fines que prevé el artículo 10.2.b), de la Ley del Deporte.
- e) Aprobado el nuevo texto por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y se inscribirá en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente.

ARTÍCULO 47

La aprobación o reforma de los Reglamentos de la RFEJYDA, se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) El proceso de modificación, salvo cuando éste sea por imperativo legal, se iniciará a propuesta del Presidente de la RFEJYDA, de la mayoría de los miembros que componen la Comisión Delegada, o del veinte por ciento de los miembros de la Asamblea General.
- b) Se convocará a la Comisión Delegada, a quien corresponde su aprobación, la cual decidirá por mayoría de sus miembros, sobre el texto propuesto.
- c) Concluido el trámite anterior se elevará a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, para su pertinente aprobación, si procede, y posterior inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente.

TÍTULO X

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

ARTÍCULO 48

Las fórmulas específicas de conciliación y arbitraje a que se refiere el Título XIII de la Ley del Deporte, están destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas en dicha Ley y disposiciones de desarrollo, entendiéndose por ello aquéllas que sean objeto de libre disposición de las partes, y cuya vulneración no sea objeto de sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 49

La regulación de este procedimiento es la contenida en el Capítulo IX, Artículos 34 a 38, del Real Decreto 1835/91, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Quedan derogados los Estatutos de la RFEJYDA hasta ahora vigentes, aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 30 de junio de 2015.

Segunda.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el “Boletín Oficial del Estado” e inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente.